



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT **860.034.594-1** a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00323-00, contra de **RAFAEL LUNA TARAZONA**, identificada con **C.C. 91.294.959** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 31 de agosto de 2022¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 8 de septiembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa modificarla a corte de 30/08/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(….)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo (“016LiquidacionCreditoActualizada”) del expediente digital

² Consecutivo (“018PublicacionLiquidacionCredito2018-00323-j1”) del expediente digital

³ Consecutivo (“019LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00323-j1”) del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00323-00

A.I. No. 1430

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f3a9974168c47ab6eb3d0b61d6959dde9562c814ac081be1a7d93d9ee2fb12**

Documento generado en 10/11/2022 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H**, identificado con **NIT. 901.136.444-1**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALDO GIOVANNY GRAZZIANI QUINTANA**, identificado con **C.C. 88.234.761**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico institucional el apoderado judicial del extremo accionado, memorial se sustitución de poder, conferido a él, en cabeza del abogado **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**.

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)*". Revisado, el poder inicial¹ otorgado por el extremo demandante a la togada Bayona Pérez, se tiene que "(...)Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en n especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar memoriales y recursos y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en los términos del artículo 77 del código general del proceso, incluyendo la facultad para suspender el proceso conforme lo establecido en el artículo 161 del C.G.P(...)"**(negrilla y subrayado fuera del original)**

En virtud de lo anterior, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al profesional **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO**, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido a la profesional BAYONA PEREZ.

Por otro lado, se observa que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, este Despacho Judicial, avoco conocimiento del asunto y en el numeral quinto, requirió a la parte actora para que notificara al extremo demandado de dicha providencia conforme al art. 8 del Decreto 806 del 2020, de lo contrario que informara a esta unidad judicial bajo la gravedad de juramento lo que le impedía realizar dicha notificación..., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a REQUERIRLO, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del

¹ Folio 4 del consecutivo "001Proceso4172019.pdf" del expediente digital



mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por el extremo demandado **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS P.H** y presentada por la profesional en derecho **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**, en favor del **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRES CADENA ROMERO**, T.P. 112.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido a la abogada **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ**

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 29 de abril de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d5ab6f212827cac8b4e95c267278a947f2bceaf6c0f4e7b15e934e66c63b0**

Documento generado en 10/11/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **RODRIGO GONZALEZ FIGUEROA**, identificado con **C.C. 5.526.101** a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00094-00, contra de **ROMÁN ALBEIRO RONDÓN HERNANDEZ** identificado con **C.C. 88.189.577**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 31 de agosto de 2022¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 8 de septiembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/08/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (arb505@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (arb505@hotmail.com),

¹ Consecutivo("019LiquidacionCredito") del expediente digital

² Consecutivo ("021PublicacionLiquidacionCredito2020-00094-j1") del expediente digital

³ Consecutivo ("022LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00094-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00094-00

A.I. No. 1431

ADVIÉRTASELE que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb14504b4c67692dfa0aab595cafe40127a33cd54b83be2a41e59fe6b2856b1**

Documento generado en 10/11/2022 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU

UNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita a través del correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de julio de 2022¹, la abogada **JÉNNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER**, quien fuese nombrada como curador Ad-litem mediante proveído del 13 de julio de 2022², manifiesta *“En atención a la designación como curador ad litem, refiero encontrarme fuera del país [Sydney, Australia] por lo que dejo a consideración del despacho la idoneidad para formalizar la designación. De cualquier manera, entendiendo que el cargo es de Forzosa aceptación y si el despacho no tiene algún problema con la diferencia horaria [15 horas adelante], solicito respetuosamente que se me corra traslado del expediente digital para lo de mi cargo. Anexo como soporte de lo anterior, COE del Gobierno Australiano que verifica mi estadía con fines académicos en su país.”*. Visto lo cual, y al no encontrarse configurada ninguna situación que impida el ejercicio de la función designada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y aunado a ello el hecho que, según el anexo remitido por la abogada, su proceso estudiantil finalizó en agosto de 2022, se ordenará por secretaría proceder a la posesión de la citada profesional, y el trámite que en derecho corresponda.

De otra parte, se tiene que el extremo actor solicita *“la inclusión en Tyba del emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, el cual el 20 de Abril de 2022, se allega a su Despacho edicto emplazatorio en formato PDF.”*, solicitud a la cual no se accederá, teniendo en cuenta que dicha etapa procesal ya se surtió conforme se aprecia a consecutivo *“031 SoportePublicacionRegistroEmplazamientoTybaDemandado2020-00247-J2”*, por lo cual se torna improcedente dicha solicitud, no obstante se concederá acceso al expediente para lo de su cargo, con las advertencias respectivas.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por secretaría **POSESIONESE** a la abogada **JÉNNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER**, quien fuese nombrada como curador Ad-litem mediante proveído del 13 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura, y procédase al respecto como en Derecho corresponde, por lo expuesto en precedencia.

¹ Consecutivo “078CorreoInformeDesignacionCuradorAdLitemFueraPais” del expediente digital

² Consecutivo “080CorreoSolicitaInclusionEnTyba” del expediente digital



SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el extremo actor, de incluir en el Tyba el emplazamiento del demandado **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER, acceso al expediente digital al extremo actor, al correo electrónico (Juridicorecaveybienes@hotmail.com), por el termino de cinco (05) días para las cargas procesales propias de su competencia, advirtiéndole al extremo actor, que una vez fenecido ese término, el acceso se cerrara.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94d144450253f6837c721a4eaf580fce897e61b7ad75275c696bc30124e4e1**

Documento generado en 10/11/2022 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00303-00, en contra de **GABRIEL TADEO LOPEZ BUSTOS** identificado con **C.C. 19.406.017**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado Judicial de la parte demandante en fecha 27/10/2022¹, mediante el cual informa que la notificación personal no fue posible y anexa la certificación en la cual la empresa de mensajería informa que “(...)EL DESTINATARIO NO RESIDE ALLI, la casa k-07 SE ENCUENTRA DESOCUPADA(...)”.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al extremo demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor **GABRIEL TADEO LOPEZ BUSTOS** identificado con **C.C. 19.406.017**, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2020 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario., Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado, señor **GABRIEL TADEO LOPEZ BUSTOS** identificado con **C.C. 19.406.017**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama

¹ Consecutivo (“013EscritoAllegaNotificacionPersonal”) del expediente digital



Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7581d5d40ae5468ccce0fdf0895704d3e5c46938eb60e38a81786fc3683a9b21

Documento generado en 10/11/2022 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00459-00**, contra de **MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ**, identificada con **C.C. 60.403.352**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que mediante memorial de fecha 14 de julio de 2022¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderada judicial de la parte demandante solicita: *"Actuando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con todo respeto me dirijo a su despacho, para hacer llegar escrito donde solicito se sirva ordenar el secuestro de la cuota parte bien embargado a favor del proceso e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-291854, además nuevamente solicito se me haga llegar acceso al expediente digital (...)"* a lo cual esta Unidad Judicial Accederá a lo Peticionado, teniendo en cuenta que mediante auto de medidas cautelares de fecha 04 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, decreto el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número **260-291854**, a lo que se libró el oficio No. 5232 de fecha 15 de diciembre de 2020, dirigido al Registrador De Instrumentos Públicos de Cúcuta, medida que está debidamente inscrita sobre el bien inmueble referenciado como se puede evidenciar en la anotación No 4 de fecha 20/04/2021². Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al alcalde de San José de Cúcuta para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (rueda.abogado@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por otro lado se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 21 de julio de 2022³, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022⁴, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 18/07/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede⁵, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*"(...)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

¹ Consecutivo ("039CorreoSolicitudDecretoSecuestroLinkAccesoExpedienteDigital") del expediente digital

² Consecutivo ("019EscritoRegistroPublico") del expediente digital

³ Consecutivo ("041LiquidacionCredito") del expediente digital

⁴ Consecutivo ("043PublicacionLiquidacionCredito2020-00459-j2") del expediente digital

⁵ Consecutivo ("045LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00459-j2.") del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble propiedad de la señora **MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ, C.C. 60.403.352**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-291854**, el cual cuenta con la siguiente dirección Finca, predio San Roque, Corregimiento de Buena Esperanza, Lote No. 17. Predio el Chochal, Cucuta Norte de SANTANDER. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaría **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (rueda.abogado@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e2fbd36210e576a2a62000c7001b68ca7122db9954a38012f07e78bc8c921**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **CARLOS JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita a través del correo electrónico institucional de este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de abril de 2022¹, *“Como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia me permito comedidamente solicitar su apoyo con el fin de dar continuidad al presente proceso en cuanto a los siguiente: 1.- Solicito comedidamente oficiar al juzgado 2 promiscuo municipal de Villa del Rosario para que se efectúe el desarchivo del proceso 2019-00067 y en consecuencia que se libren los oficios de levantamiento de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Lo anterior por cuanto a que se hace necesario dicho levantamiento para de esta forma inscribir el embargo de acción real del presente proceso y continuar el debido trámite del mismo. Sírvasse señor juez proceder de conformidad”*.

Revisada tal solicitud, procedente es traer a colación el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a saber *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*.

En razón a lo aquí deprecado, no se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor, y se exhortará a la misma para que posteriormente, evite realizar solicitudes de este tipo las cuales se tornan improcedentes

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud elevada por el extremo actor, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**

¹ Consecutivo “019CorreoSolicitudOficiarJ2PromiscuoVR” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00133-00

A.I. No. 1376

Arauca [https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cae75ddee5f21e3892d2b1a8f6a240717e35ade02e8aba11c469e07c245f939**

Documento generado en 10/11/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **ALIX ESTEBAN ALMEIDA** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de septiembre de 2022¹, la parte actora allega memorial de idéntica fecha², en el cual solicita impulso procesal al proceso de la referencia.

En razón a ello, se tiene que mediante auto del 21 de abril de 2022³, se nombró a la abogada, **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ** como curador Ad-litem en la causa en marras, pero al plenario no se observa ni escrito de aceptación ni tampoco escrito de objeción para ejercer el encargo ordenado.

En tal sentido, refulge pertinente citar lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...).”

En razón a lo cual, es claro que la presente designación es de forzosa aceptación por parte de la nombrada

Por lo cual, se requerirá a la abogada **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

¹ Consecutivo “049CorreoSolicitudImpulsoProcesal” del expediente

² Consecutivo “050EscritoSolicitudImpulsoProcesal” del expediente

³ Consecutivo “046AutoDesignaCurador2021-00527-00” del expediente digital



Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico a la abogada **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022 (marondoc@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**
RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la abogada **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, o exprese las razones y fundamentos legales por los cuales no puede realizarlo.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** a la abogada **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022, que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la abogada **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, designada como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022 (marondoc@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca89e1cc197c391746b6c4d2084fb2f6960ed7887d8fa0d374c3295c9a725c**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **LUIS ORLADO RAMÍREZ NAVARRO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ALBA ROCÍO DURAN BOLÍVAR y JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de septiembre de 2022¹, el señor **JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO** en calidad de parte ejecutado presenta solicitud la cual reza "(...)YO. JOSE ISAIN SUAREZ BASTO identificado con cedula de ciudadanía N. 88.164.967 de Chitagá, en mi condición de demandado en el proceso 2021-00570-00 y teniendo en cuenta que el proceso se le dio desistimiento tácito de fecha 24 de agosto del 2022, solicito se haga la devolución del dinero embargado en mi cuenta de ahorros Bancolombia N. 47681615837 por parte del Juzgado Tercero de Villa de Rosario. (...)".

En relación a ello el 27 de septiembre de 2022², a través de la secretaria de este Despacho se realizó consulta en la página del Banco Agrario para depósitos judiciales, encontrándose el valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8'700.000,00=)**, descontados al señor **JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO**, respecto de los cuales se solicita hacer entrega por la parte demandada.

En virtud a lo anterior, teniendo en cuenta que la causa en marras se encuentra terminada por desistimiento tácito, y como quedo establecido en el auto del 24 de agosto de 2022³ se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales así, **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8'700.000,00=)**, al señor **JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO identificado** con la Cédula de Ciudadanía N° 88'164.967. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8'700.000,00=)**, al señor **JOSÉ ISAIN SUAREZ BASTO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88'164.967.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "057CorreoSolicitudDevolucionTitulosJudiciales" del expediente digital

² Consecutivo "077InformeSecretarialDepositosRad2021" del expediente digital

³ Consecutivo "050AutoDecretaDesistimientoTacito2021-00570-00" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00570-00

A.I. No. 1275

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c3b69150fb760469241212a5fa0fcd9b317674ae2060d3a625c06c2faa59e**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO**, identificado con **CC.1.090.383.659**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00142-00**, contra los señores **FABIO CRUZ VILLADA**, identificado con **CC.19.112.777** y **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, identificado con **CC.19.241.429**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 6 de septiembre de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 08 de septiembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “041MemorialLiquidacionCredito” del expediente digital.

² Consecutivo “042InformeSecretarial2022-00142-J3” al “043PublicacionLiquidacionCredito2022-00142-j3” del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf99ffe5bc391a19ed6b32fc5d7182c9905497bab589f1125cbe1a2e603eb1**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 860.003.020-1**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00342**-00 contra la señora **DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES**. identificada con **CC. 37.273.113**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la señora DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810, por valor de TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13'081.193.00) de fecha 10 de septiembre de 2015, el pagaré No. M026300110234003219600228574, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000.00), de fecha 19 de febrero de 2015 y el Pagare No. M026300110243801589618602740, por valor de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$22'991.397.17), por concepto de capital más la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE, (\$2'768.857.72) por intereses de plazo causados, de fecha 29 de octubre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las sumas de **A. RESPECTO PAGARE No.19796**, distinguido también **M026300110234003219602316810**. **a)** Por la cantidad de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 98/100 (\$10'266.931,98), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 18.748% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total. **b)** Por valor de NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 88/100 (\$900.090,88), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 10 de diciembre de 2021 hasta 10 de junio de 2.022, inclusive. **B. RESPECTO PAGARE M026300110234003219600228574**. **a)** Por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 57/100 (\$32.821.875,57), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 17.998% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total. **b)** Por valor de DOS



MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 80/100 (\$2.610.510,80), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta 13 de junio de 2.022, inclusive. **C.RESPECTO PAGARE M026300110243801589618602740. a)** Por la cantidad de VEINTI DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 17/100 (\$22.991.397,17), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa máxima efectivo anual se causen y se liquiden desde 26 de junio de 2022, hasta el pago total. **b)** Por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 72/100 (\$2.768.857,72), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta 25 de junio de 2.022, inclusive.... Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que la señora DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES, aceptó a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, la obligación contenida en los pagarés No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810, de fecha 10 de septiembre de 2015, el pagaré No. M026300110234003219600228574, de fecha 19 de febrero de 2015 y el Pagare No. M026300110243801589618602740, de fecha 29 de octubre de 2019.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1905 del 25 de julio de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-289486**, consistente en la Casa No. 1 de la Manzana I, que hace parte del Conjunto Cerrado los Cerezos, Ubicado en la Calle 17 No. 3B-75, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "**NORTE:** En una longitud de 8.00 metros, colindando con la Calle Salazar; **ORIENTE:** En una longitud de 10.80 metros , colindando con el Lote No. 2 de la Manzana I; **SUR:** En una longitud de 8.00 metros, colindando con el Lote 9 de la Manzana I; **OCCIDENTE:** En 10.80 metros, colindando con muro de cerramiento de por medio Urbanización los Cerezos.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1905 del 25 de julio de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES ordenándole pagar al demandante lo siguiente, Respecto al Pagaré **No.19796**, distinguido también **M026300110234003219602316810** **a)** Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 98/100 (\$10'266.931,98), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810. **b)** Por la suma de NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 88/100 (\$900.090,88), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 10 de diciembre de 2021 hasta 10 de junio de 2.022, inclusive, de acuerdo a lo consagrado en el Pagaré No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810. **c)** Por los intereses de mora sobre el capital primeramente citados, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Respecto al Pagaré **M026300110234003219600228574**. **a)** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 57/100 (\$32.821.875,57), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. M026300110234003219600228574 **b)** Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 80/100 (\$2.610.510,80), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta 13 de junio de 2.022, inclusive, de acuerdo a lo consagrado en el Pagaré No. M026300110234003219600228574. **c)** Por los intereses de mora sobre el capital primeramente citados, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Respecto al Pagaré **No. M026300110243801589618602740** **a)** Por la suma de VEINTI DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 17/100 (\$22.991.397,17), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. M026300110243801589618602740 **b)** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 72/100 (\$2.768.857,72), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 25 de noviembre de 2021 hasta 25 de junio de 2.022, inclusive, de acuerdo a lo consagrado en el Pagaré No. M026300110243801589618602740. **c)** Por los intereses de mora sobre el capital primeramente citados, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora..., como consta a pdf



("010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautelas2022-00342-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-289486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico dianac1231@hotmail.com, en fecha 13 de septiembre de 2022, como obra a pdf ("019EscritoAllegaCetificacionNotificacionElectronica") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en contra de la compulsada DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, Los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES, a favor del BANCO



BBVA COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés los pagarés No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810, de fecha 10 de septiembre de 2015, el pagaré No. M026300110234003219600228574, de fecha 19 de febrero de 2015 y el Pagare No. M026300110243801589618602740, de fecha 29 de octubre de 2019.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en los pagarés No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810, de fecha 10 de septiembre de 2015, el pagaré No. M026300110234003219600228574, de fecha 19 de febrero de 2015 y el Pagare No. M026300110243801589618602740, de fecha 29 de octubre de 2019., cómo se evidencia a folios 99 a 110 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-289486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 008 del 28/08/2015, como consta a folio 114 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

Los Títulos Valores referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES ordenándole pagar al demandante lo siguiente, Respecto al Pagaré No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810 a) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



TREINTA Y UN PESOS CON 9B/100 (\$10'266.931,98), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810. b) Por la suma de NOVECIENTOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 88/100 (\$900.090,88), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 10 de diciembre de 2021 hasta 10 de junio de 2.022, inclusive, de acuerdo a lo consagrado en el Pagaré No.19796, distinguido también M026300110234003219602316810. c) Por los intereses de mora sobre el capital primeramente citados, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Respecto al Pagaré M026300110234003219600228574. a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 57/100 (\$32.821.875,57), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. M026300110234003219600228574 b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 80/100 (\$2.610.510,80), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta 13 de junio de 2.022, inclusive, de acuerdo a lo consagrado en el Pagaré No. M026300110234003219600228574. c) Por los intereses de mora sobre el capital primeramente citados, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Respecto al Pagaré No. M026300110243801589618602740 a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 17/100 (\$22.991.397,17), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. M026300110243801589618602740 b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 72/100 (\$2.768.857,72), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 25 de noviembre de 2021 hasta 25 de junio de 2.022, inclusive, de acuerdo a lo consagrado en el Pagaré No. M026300110243801589618602740. c) Por los intereses de mora sobre el capital primeramente citados, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora.... decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, la ejecutada DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico dianac1231@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 13 de septiembre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta. como obra a pdf ("019EscritoAllegaCetificacionNotificacionElectronica") del expediente digital



Y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 3'620.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora **DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES**, identificada con **CC. 37.273.113**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-289486**, consistente en la Casa No. 1 de la Manzana I, que hace parte del Conjunto Cerrado los Cerezos, Ubicado en la Calle 17 No. 3B-75, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "**NORTE:** En una longitud de 8.00 metros, colindando con la Calle Salazar; **ORIENTE:** En una longitud de 10.80 metros, colindando con el Lote No. 2 de la Manzana I; **SUR:** En una longitud de 8.00 metros, colindando con el Lote 9 de la Manzana I; **OCCIDENTE:** En 10.80 metros, colindando con muro de cerramiento de por medio Urbanización los Cerezos (...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 3'620.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



SEXTO: CONDENAR a la demandada, señora DIANA CAROLINA BAUTISTA REYES. identificada con CC. 37.273.113, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 767292d918ccc7ddefe5dd3f2bf28b9e0c5e8d672c8a66827ed05674b91f342e

Documento generado en 10/11/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO CANELA P-H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NURY YARLEY CARRILLO VILLAMIZAR y SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 03 de octubre de 2022¹, la profesional en derecho **MAYRA JULIETH RIVERA FLOREZ** quien manifiesta actuar como apoderada del extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha² en el cual manifiesta dar contestación a la demanda, y propone excepciones a la misma, allegando poder para actuar en el proceso y solicitando reconocimiento de personería jurídica.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (....)”

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por la profesional en derecho **MAYRA JULIETH RIVERA FLOREZ** ya referida, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada, del extremo demandado.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente el señor **SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que los mismos en los documentos allegados, dan contestación a la demanda y proponen

¹ Consecutivo “047CorreoContestacionDemanda” del expediente digital

² Consecutivo “048EscritoContestacionDemanda” del expediente digital



excepciones a la misma, se tendrá por contestada y se continuará con el trámite de instancia.

Ahora, respecto del memorial allegado por la bancada accionada, necesario es traer a colación el artículo 101 del CGP el cual reza “Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)” por lo cual y una vez avizorado el escrito de contestación, se establece que el extremo demandado no presentó la excepción previa a través de escrito separado, como lo manda la norma en cita, por lo cual se declarará improcedente el mismo.

Aunado a lo anterior, procedente es darle aplicación al artículo 443 del CGP, y en consecuencia correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, a la bancada actora, por el término de diez (10) días conforme lo reza la norma referida, ordenando por secretaria conceder acceso al expediente electrónico por el término de 5 días, con las advertencias del caso.

Además, se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho **MAYRA JULIETH RIVERA FLOREZ**, a fin de que represente los intereses del extremo demandado, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ** como extremo ejecutado en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la excepción previa propuesta por el extremo accionado, de conformidad con lo preceptuado

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la parte genitora por diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellos, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: En consecuencia, a lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderada (abogadagiraldog@gmail.com) **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.



QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MAYRA JULIETH RIVERA FLOREZ**, T.P. 293.925 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo accionado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a58f3891ac767e757d2146029765bc9f4fc59a9a62257b806ee4ca4b35fbb25**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** identificado con **NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-**2022-00446-00**, en contra de las señoras **KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO** identificada con **CC.1.004.967.060** y **YUBINZA SERRANO SOTO** identificada con **CC.60.389.537**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Una vez revisado el plenario y vista la constancia secretarial que antecede, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las compulsadas señoras KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO., aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de mayo de 2022 por KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO, como arrendataria, y YUBINZA SERRANO SOTO como deudor solidario, sobre el bien inmueble, ubicado en el Anillo Vial Oriental, No. 14-58, Conjunto Cerrado, Villas de Serranova, Casa 17 Manzana H, Municipio de Villa del Rosario.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de las compulsadas y a su favor, Por la suma de: **a)** UN MILLON NOVECIENTOS CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1'950.000.00) por concepto de capital adeudado correspondientes a Cánones de arrendamiento (junio, Julio y agosto de 2022). **b)** DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00) por concepto de cuotas de administración o condominio adeudados hasta la fecha de la presentación de la demanda (junio, Julio y agosto de 2022). **c)** UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'300.000.00) por incumplimiento del contrato de arrendamiento (Clausula Penal N.19) **d)** Por las sumas que por concepto de arrendamiento y cuotas de administración o condominio se causen en el proceso a cargo de las demandadas por corresponder a deudas por prestaciones periódicas. Art.88 Num.3 del C.G.P. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, por documento privado de fecha 5 de mayo de 2022, La INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. dio en arrendamiento a KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO, como arrendataria, y YUBINZA SERRANO SOTO como deudor solidario, sobre el bien inmueble, ubicado en el Anillo Vial Oriental, No. 14-58, Conjunto Cerrado, Villas de Serranova, Casa 17 Manzana H, Municipio de Villa del Rosario, con un término de duración inicialmente de doce (12) meses contados desde el día 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de abril de 2023, el canon de arrendamiento se estipuló en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.00.00) mensuales, más una cuota de Administración por valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00), pagaderos los cinco



primeros días calendario de cada mes por mensualidades anticipadas, según lo pactado en la cláusula tercera, del contrato de arrendamiento.

Indica que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento dando lugar a que se les imponga la pena estipulada en el contrato, (clausula 19), la cual afirmando así mismo que el presente contrato de arrendamiento, presta mérito ejecutivo y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de las demandadas y a favor de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de las señoras KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** UN MILLON NOVECIENTOS CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1'950.000.00) por concepto de capital adeudado correspondientes a Cánones de arrendamiento (junio, Julio y agosto de 2022). **b)** DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00) por concepto de cuotas de administración o condominio adeudados hasta la fecha de la presentación de la demanda (junio, Julio y agosto de 2022). **c)** UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00) por incumplimiento del contrato de arrendamiento (Clausula Penal N.19) **d)** Por las sumas que por concepto de arrendamiento y cuotas de administración o condominio se causen en el proceso a cargo de las demandadas por corresponder a deudas por prestaciones periódicas. Art.88 Num.3 del C.G.P...como consta a PDF "006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00446-J3" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a las demandadas conforme lo reseña el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran las ejecutadas en las diferentes entidades bancarias, enunciadas en el escrito de demanda., Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Las ejecutadas se notificaron de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a los correos electrónicos okimberly844@gmail.com y divas1112@hotmail.com, en fecha 05 de octubre de 2022, como obra a pdf ("035MemorialNotificacionElectronica") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es, La INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, en contra de las señoras KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO., quienes figuran como como arrendataria, deudor solidario, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 5 de mayo de 2022 por los mismos sobre el bien inmueble, ubicado en el Anillo Vial Oriental, No. 14-58, Conjunto Cerrado, Villas de Serranova, Casa 17 Manzana H, Municipio de Villa del Rosario, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de mayo de 2022 entre La INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, como arrendador, y las señoras KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO., quienes figuran como como arrendataria, deudor solidario, sobre el bien inmueble ubicado en el Anillo Vial Oriental, No. 14-58, Conjunto Cerrado, Villas de Serranova, Casa 17 Manzana H, Municipio de Villa del Rosario, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*. (Se Resalta)

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de mayo de 2022 entre La INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, como arrendador, y las señoras KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO., quienes figuran como como arrendataria, deudor solidario, sobre el bien inmueble ubicado en el Anillo Vial Oriental, No. 14-58, Conjunto Cerrado, Villas de Serranova, Casa 17 Manzana H, Municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula vigésima cuarta, que el contrato presta merito ejecutivo, junto con los documentos a que haya lugar, de conformidad con la ley, presta merito ejecutivo para exigir el pago de las sumas estipuladas como clausula penal, los canones de arriendo que se adeuden, los servicios públicos, cuotas de administración, celaduría y/o vigilancia, intereses moratorios cuando se hayan causado, incluso estando en ejecución el contrato, gestiones de cobro, daños y faltantes del inmueble arrendado, así como cualquier otra suma a cargo del



arrendatario(...), Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de las señoras KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) UN MILLON NOVECIENTOS CICUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'950.000.00) por concepto de capital adeudado correspondientes a Cánones de arrendamiento (junio, Julio y agosto de 2022). b) DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00) por concepto de cuotas de administración o condominio adeudados hasta la fecha de la presentación de la demanda (junio, Julio y agosto de 2022). c) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'300.000.00) por incumplimiento del contrato de arrendamiento (Clausula Penal N.19) d) Por las sumas que por concepto de arrendamiento y cuotas de administración o condominio se causen en el proceso a cargo de las demandadas por corresponder a deudas por prestaciones periódicas. Art.88 Num.3 del C.G.P... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, las ejecutadas KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO y YUBINZA SERRANO SOTO, se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento a los correos electrónicos okimberly844@gmail.com y divas1112@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a las ejecutadas, junto con certificación donde consta que el día 05 de octubre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta. como obra a pdf ("035MemorialNotificacionElectronica") del expediente digital Y pese a estar debidamente comunicadas, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismas o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 820 de 2003, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que las demandadas se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (ballen508b@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las señoras **KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO** identificada con **CC.1.004.967.060** y **YUBINZA SERRANO SOTO** identificada con **CC.60.389.537**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de septiembre de los dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$173.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con



el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas KIMBERLY NICOLE ORTIZ SERRANO identificada con CC.1.004.967.060 y YUBINZA SERRANO SOTO identificada con CC.60.389.537 al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (ballen508b@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd06e894999d4a5d18140d87253a87c1c11140c4adc41ad7376daac51082e056**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El banco **CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **NIT. 860.007.335-4**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00461-00 en contra la señora **LUZ MARINA ARELLANO**, identificada con **C.C. 60.405.821**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El banco CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora LUZ MARINA ARELLANO, aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No. 30021543877, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$55'900.00.00), suscrito el 26 de febrero de 2020, el pagaré No. 4570215041899556, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$469.105.00) ,suscrito el 22 de enero de 2019 y el Pagare No. 5406950038206558, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$564.558.00) , suscrito el 24 de enero de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a).** la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUNIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 47'525.638,00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No 30021543877 y los INTERESES MORATORIOS pactados a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes (autorizada por la Superfinanciera) liquidados desde el día 15 de noviembre del 2021 fecha en que se incurrió en mora, hasta el momento en que se realice el pago.; **b).** la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 469.105,00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No. 4570215041899556 y los INTERESES MORATORIOS PACTADOS a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes (autorizada por la Superbancaria) liquidados desde el día 6 de JULIO del 2022, fecha en que se incurrió en mora, hasta el momento en que se realice el pago.; **c).** la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$564.558, 00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No. 5406950038206558 y los INTERESES MORATORIOS PACTADOS a la tasa de interés moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes (autorizada por la Superbancaria) liquidados desde el día 6 de JULIO del 2022, fecha en que se incurrió en mora, hasta el momento en que se realice el pago, Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del



proceso.

Como sustento indica que, la señora LUZ MARINA ARELLANO, aceptó a favor del banco CAJA SOCIAL S.A., las obligaciones contenidas en los pagarés No. 30021543877, el pagaré No. 4570215041899556, suscrito el 22 de enero de 2019 y el Pagare No. 5406950038206558, suscrito el 24 de enero de 2019.

Los títulos valores sustenta las obligaciones que se encuentra en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora LUZ MARINA ARELLANO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **1.** con respecto al Pagaré No. 30021543877 **a)** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 47'525.638,00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No 30021543877, con respecto al Pagaré No.4570215041899556 **a)** Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 469.105,00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No 4570215041899556, con respecto al Pagaré No. 5406950038206558 **a)** Por la suma de QUINTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$564.558,00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No 5406950038206558 **2.** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C. Co., desde el vencimiento de cada una de las obligaciones atrás mentadas, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19..., como consta a pdf ("010AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00461-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera la demandada bajo la cualquier modalidad de depósito en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico luzmarina.arellano@hotmail.com, en fecha 20 de octubre de 2022, como obra a pdf ("030EscritoAllegaNotificacionElectronicaRealizada") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el banco CAJA SOCIAL S.A. en contra de la señora LUZ MARINA ARELLANO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por de la señora LUZ MARINA ARELLANO, a favor del banco CAJA SOCIAL S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en los pagarés No. 30021543877, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$55'900.00.00), suscrito el 26 de febrero de 2020, el pagaré No. 4570215041899556, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$469.105.00) ,suscrito el 22 de enero de 2019 y el Pagare No. 5406950038206558, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$564.558.00) , suscrito el 24 de enero de 2019.... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del banco CAJA SOCLIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora LUZ MARINA ARELLANO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: 1. con respecto al Pagaré No. 30021543877 a) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUNIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 47'525.638,00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No 30021543877, con respecto al Pagaré No.4570215041899556 a) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 469.105,00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No 4570215041899556, con respecto al Pagaré No. 5406950038206558 a) Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$564.558,00) como saldo de capital adeudado del Pagaré No 5406950038206558 2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C. Co., desde el vencimiento de cada una de las obligaciones atrás mentadas, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada LUZ MARINA ARELLANO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico luzmarina_arellano@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 20 de octubre de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinados los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'430.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (ballen508b@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **LUZ MARINA ARELLANO**, identificada con **C.C. 60.405.821** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'430.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada LUZ MARINA ARELLANO, identificada con C.C. 60.405.821, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link



del acceso al expediente al correo electrónico (ballen508b@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73efc0c79c341cd34dbbbf850b99bf5b9051da9512b3c8f170f79e57a41517a**

Documento generado en 10/11/2022 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DE REGULACION DE CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTIA** promovido por los señores **DARCY YURLEY ESPINOZA TRIANA** identificada con CC.27.591.844, y **JAVIER CAPACHO LOZADA** identificado con CC.88.210.501 quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. Juan Pablo Rodríguez Arocha identificado con CC. 1.090.176.533 y Tarjeta Profesional No.373.465 del C.S.J., contra la señora **MARTHA ROCIO BLANCO VESGA** identificada con CC.60.333.392 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que se vislumbra que, si bien es cierto que con los anexos de la demanda se presenta un poder especial¹ otorgado por el extremo demandante al Dr. Rodríguez Arocha, también es cierto que el mismo no cumple con el pleno de los requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica con claridad la parte demandada en el poder otorgado, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibidem ni con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “poder para iniciar el proceso...” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por último, tenemos que verificar algunos de los anexos se observa que no se encuentra debidamente escaneado, es decir, en la parte superior del folio 3 del consecutivo 004Anexo1 no es legible, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, soporte que es exigido para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen

¹ Ver consecutivo 004Anexo1 y 006Anexo3 del expediente digital.



falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL DE REGULACION DE CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTIA** promovido por los señores **DARCY YURLEY ESPINOZA TRIANA** identificada con CC.27.591.844, y **JAVIER CAPACHO LOZADA** identificado con CC.88.210.501 quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la señora **MARTHA ROCIO BLANCO VESGA** identificada con CC.60.333.392 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a461086779b86e2bf312b0d7db087ead8de8a2a874311666b0d262dd9641fda9**

Documento generado en 10/11/2022 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO** promovido por los señores **JOSE ALFONSO CASTELLANOS PACHECO** identificado con CC.13.278.241, y **NEREIDA KARIME OLAYA DELGADO** identificada con CC.37.276.928 quienes actúan a través de apoderada judicial Dra. Albertina Omaña Ospina identificada con CC.27.897.980 y Tarjeta Profesional No.216.001 del C.S.J., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica del solicitante señor José Alfonso Castellanos Pacheco, ni se realiza aclaración al respecto.

Aunado a lo anterior, en el acápite de **“PRUEBAS”** en la parte **“DOCUMENTALES”** numeral 2. Se relaciona: *“Registro Civil de Nacimiento de mis poderdantes”* sin embargo, solo se anexa el Registro Civil de nacimiento de la señora Nereida Karime Olaya Delgado, no cumpliendo así con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO
RADICADO 548744089-003-2022-00589-00

A.I. No. 1337

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO** promovido por los señores **JOSE ALFONSO CASTELLANOS PACHECO** identificado con CC.13.278.241, y **NEREIDA KARIME OLAYA DELGADO** identificada con CC.37.276.928 quienes actúan a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa674a49f14760316f8d70837cb35116b031b3750c8433a26ef2f2bff3d74f7**

Documento generado en 10/11/2022 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>